

## SUMARIO

	Págs.
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 380/2009-02 Poblado: "SOMBRETERE NO 1", Mpio.: Mexicali, Acc.: Conflicto posesorio.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 477/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras, pago del inmueble reclamado y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias .....	8
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 354/2009-48 Poblado: "LAS CUEVAS", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Restitución de tierras y pago de indemnización.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 429/2009-48 Poblado: "ÁLVARO OBREGÓN", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 454/2009-48 Poblado: "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ", Mpio.: Mulegé, Acc.: Controversia agraria por reconocimiento de cesión de derechos y prescripción adquisitiva en el principal y nulidad de actos y documentos en la reconvencción.....	10
<b>CAMPECHE</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 390/2009-34 Ejido: "LERMA", Mpio.: Campeche, Acc.: Nulidad de acta de asamblea .....	10
<b>COAHUILA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 493/2009-20 Poblado: "SANTA EULALIA", Mpio.: Zaragoza y Muzquiz, Acc.: Restitución de tierras. ....	11
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 474/2009-08 Poblado: "MAGDALENA CONTRERAS", Deleg.: Magdalena Contreras, Acc.: Restitución y otras .....	11
<b>DURANGO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 430/2009-07 Poblado: "LA QUINTA", Mpio.: Durango, Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal; nulidad de actos y documentos y restitución en reconvencción .....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 443/2007-07 Poblado: "SAN ANTONIO DEL CERRO", Mpio.: Tamazula, Acc.: Nulidad de actos y documentos, conflicto por límites y restitución. Cumplimiento de ejecutoria.....	12
<b>GUANAJUATO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 375/2009-11 Poblado: "ALVARO OBREGON", Mpio.: San José Iturbide, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	13

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 421/2009-11 Poblado: "DOLORES HIDALGO", Mpio.: Dolores Hidalgo, Acc.: Restitución de tierras .....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 437/2009-11 Poblado: "APASEO EL ALTO", Mpio.: Apaseo El Alto, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y en reconvención nulidad de contrato que contraviene las leyes agrarias .....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 462/2009-11 Poblado: "APASEO EL ALTO", Mpio.: Apaseo El Alto, Acc.: Nulidad de contrato que contraviene las leyes agrarias y en reconvención nulidad de resolución emitida por autoridad agraria .....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 463/2009-11 Poblado: "SAN JOSE VIBORILLAS", Mpio.: Apaseo El Grande, Acc.: Restitución de tierras .....	15

#### **GUERRERO**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 182/2007-41 Poblado: "EL PODRIDO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Restitución de tierras.. Cumplimiento de ejecutoria .....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 367/2008-12 Poblado: "TELOLOAPAN", Mpio.: Teloloapan, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria .....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 162/2009-41 Poblado: "EL PODRIDO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución .....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 431/2009-41 Poblado: "EL PODRIDO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Restitución y otras .....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 470/2009-41 Poblado: "KILÓMETRO 42", Mpio.: Acapulco, Acc.: Controversia agraria .....	18

#### **HIDALGO**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 467/2009-43 Poblado: "ZOQUITIPAN", Mpio.: Yahualica, Acc.: Pago de indemnización .....	19
--	----

#### **JALISCO**

* Sentencia dictada en el juicio 11/2007 Poblado: "EL REALITO", Mpio.: Tomatlán, Acc.: Ampliación de ejido .....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 86/2009-15 Poblado: Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN" Hoy "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras .....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 427/2009-38 Poblado: "AYOTITLÁN", Mpio.: Cuautitlán, Acc.: Nulidad de actos y documentos y conflicto de límites .....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 446/2009-15 Poblado: "ALTAMIRA", Mpio.: Degollado, Acc.: Controversia sucesoria .....	21

#### **MÉXICO**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 422/2009-09 Poblado: "SAN PEDRO TULTEPEC", Mpio.: Lerma de Villada, Acc.: Restitución y otras .....	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 441/2009-23 Poblado: "SANTA MARÍA CHIMALHUACÁN", Mpio.: Chimalhuacán, Acc.: Controversia posesoria en principal prescripción adquisitiva en reconvención .....	22

**MICHOACÁN**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 218/2007-17 Poblado: "PRESA DEL ROSARIO", Mpio.: Apatzingán, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria..... 22
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 179/2009-36 Poblado: "RINCÓN DE ZETINA", Mpio.: Queréndaro, Acc.: Conflicto por límites ..... 23
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 453/2009-36 Poblado: "EL MALUCO", Mpio.: Angamacutiro, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria, de actos y documentos, controversia por la sucesión de derechos ejidales ..... 23
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 465/2009-17 Poblado: "VILLA DE ZACAPU DE MIER", Mpio.: Zacapu, Acc.: Controversia de posesión ..... 24
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 466/2009-36 Poblado: "SAUZ DE ABAJO", Mpio.: Zamora, Acc.: Nulidad de actos y documentos ..... 24
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 473/2009-36 Poblado: "SAN JUAN ZITÁCUARO", Mpio.: Zitácuaro, Acc.: Restitución de tierras comunales en el principal exclusión en la reconvencción..... 25

**MORELOS**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 301/2009-18 Comunidad: "SAN LORENZO CHAMILPA", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución ..... 25
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 357/2009-18 Poblado: "TEJALPA", Mpio.: Jiutepec, Acc.: Controversia agraria ..... 26
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 438/2009-18 Comunidad: "HUITZILAC", Mpio.: Huitzilac, Acc.: Reconocimiento de avecindada y mejor derecho a poseer en el principal y nulidad y restitución de tierras comunales en reconvencción..... 26

**NAYARIT**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 123/2009-19 Poblado: "COLONIA 6 DE ENERO", Mpio.: Tepic, Acc.: Restitución de tierras y pago de indemnización a..... 27

**NUEVO LEÓN**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 315/2009-20 Poblado: "VILLA JUÁREZ", Mpio.: Juárez, Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios..... 27
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 436/2009-20 Poblado: "HIDALGO", Mpio.: Hidalgo, Acc.: Juicio sucesorio ..... 28

**OAXACA**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 45/2009-46 Poblado: "SANTO DOMINGO YOLOTEPEC", Mpio.: San Miguel Amatitlán, Acc.: Excitativa de justicia..... 28
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 48/2009-46 Poblado: "SANTA ANA RAYON", Mpio.: Santiago Tamazola, Acc.: Excitativa de justicia ..... 29
- \* Sentencia dictada en el expediente E.J. 49/2009-46 Poblado: "SAN ANDRÉS SABINILLO", Mpio.: Santo Domingo Tonalá, Acc.: Excitativa de justicia ..... 29
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 295/2008-22 Poblado: "SAN JUAN ZARAGOZA", Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec, Acc.: Conflicto de límites. Cumplimiento de ejecutoria..... 30
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 329/2009-46 Poblado: "SANTA MARÍA XOCHIXTLAPILCO", Mpio.: Huajuapán de León, Acc.: Controversia agraria ..... 30

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 372/2009-46 Comunidad: "SANTA MARÍA CUQUILA", Mpio.: San Miguel del Progreso, Acc.: Conflicto por límites .....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 449/2009-21 Poblado: "OCOTLAN DE MORELOS", Mpio.: Ocotlan de Morelos, Acc.: Restitución y exclusión.....	31
<b>PUEBLA</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 47/2009-37 Poblado: "SANTA ANA COAPAN", Mpio.: Santa Clara Huitziltepec, Acc.: Excitativa de justicia.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 361/2009-47 Poblado: "LA HUERTA", Mpio.: Acatlán de Osorio, Acc.: Controversia posesoria .....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 388/2009-49 Poblado: "TEOTLALCO", Mpio.: Teotlalco, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y nulidad de actos y documentos.....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 448/2009-37 Poblado: "SAN JUAN ACOZAC", Mpio.: Los Reyes de Juárez, Acc.: Prescripción adquisitiva y controversia posesoria.....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 456/2009-37 Poblado: "SAN JUAN ACOZAC", Mpio.: Los Reyes de Juárez, Acc.: Prescripción adquisitiva y controversia posesoria .....	34
<b>QUERÉTARO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 406/2009-42 Poblado: "FUENTEZUELAS", Mpio.: Tequisquiapan, Acc.: Restitución de parcela .....	34
<b>QUINTANA ROO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 109/2009-44 Poblado: "PREDIO MUCHIN", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad resoluciones. Aclaración de sentencia .....	35
<b>SINALOA</b>	
* Sentencia dictada en el juicio 11/2008 Poblado: "EL NAVITO", Mpio.: Culiacán, Acc.: Nuevo centro de población ejidal .....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 362/2009-26 Poblado: "SAN RAFAEL", Mpio.: Culiacán, Acc.: Conflicto por límites y controversia posesoria en el principal y restitución en reconvención.....	36
<b>SONORA</b>	
* Sentencia dictada en el juicio 3/2009 Poblado: "RODOLFO CAMPODÓNICO", Mpio.: Caborca, Acc.: Ampliación de ejido.....	37
<b>TAMAULIPAS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 546/2008-20 Poblado: "SEIS DE ENERO", Mpio.: Río Bravo, Acc.: Controversia agraria .....	37
<b>VERACRUZ</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 51/2009-40 Poblado: "XOCHIAPA", Mpio.: Santiago Sochiapa, Acc.: Nulidad de resolución.....	38
* Sentencia dictada en el juicio 800/94 Poblado: "CHILTEPEC", Mpio.: Isla (antes Tesechoacan), Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria .....	38

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 216/2009-40 Poblado: "OJOXAPAN", Mpio.: Catemaco, Acc.: Restitución de tierras.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 300/2009-31 Poblado: "LAS BAJADAS", Mpio.: Veracruz, Acc.: Restitución de tierras .....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 327/2009-32 Poblado: "SABANETA", Mpio.: Coxquihui, Acc.: Restitución.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 395/2009-32 Poblado: "ANONO CUCHARAS", Mpio.: Tantima, Acc.: Restitución y daños y perjuicios .....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 408/2009-40 Poblado: "CURAZAO", Mpio.: José Azueta, Acc.: Restitución conflicto por límites y nulidad .....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 416/2009-31 Poblado: "ARROYO DE CAÑA", Mpio.: Medellín, Acc.: Nulidad de resoluciones .....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 459/2009-32 Poblado: "IGNACIO MUÑOZ", Mpio.: Gutiérrez Zamora, Acc.: Nulidad y controversia posesoria.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 471/2009-31 Poblado: "LA TRANCA", Mpio.: Tlalixcoyan, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias .....	42
 <b>ZACATECAS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 314/2009-01 Poblado: "RIVERA", Mpio.: Fresnillo, Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios .....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 414/2009-01 Poblado: "LA ZACATECANANA", Mpio.: Guadalupe, Acc.: Restitución de tierras, nulidad y otras .....	43
 <b>CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES</b>	
* Acuerdo general 01/2010 del pleno del tribunal superior agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil diez.....	44
 <b>JURISPRUDENCIA AGRARIA</b>	
* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	46

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 380/2009-02**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "SOMBRERETE NO 1"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 380/2009-02, interpuesto por HERIBERTA SILVA FLORES, demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el once de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 362/2006, relativo a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 477/2009-02**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "COAHUILA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras, pago del inmueble reclamado y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ESTHER VILLA F., MARÍA DEL REFUGIO VARGAS A. y NORMA MARTÍNEZ MIGUEL, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California; por el licenciado Roberto Castro Pérez, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Universidad Autónoma de Baja California; y, por Rommel Moreno Manjarrez, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, en su calidad de representante legal del Gobierno del Estado citado, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 133/97, el quince de julio de dos mil nueve, relativo a una restitución de tierras, pago del inmueble reclamado y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes, de las cuales las dos últimas prestaciones no se ubican en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva y solo es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, lo anterior en estricta aplicación de las jurisprudencias números 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 133/97 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero; con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Velos Bañuelos, quien emite voto particular, al que se adhiere el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### BAJA CALIFORNIA SUR

#### RECURSO DE REVISIÓN: 354/2009-48

Dictada 12 de noviembre de 2009

Pob.: "LAS CUEVAS"  
Mpio.: Los Cabos  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución de tierras y pago de indemnización.

PRIMERO.- Se declaran improcedentes los recursos de revisión integrados bajo el número 354/2009-48, interpuestos por el ejido "LAS CUEVAS", y la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 63/2008.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con los votos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 429/2009-48

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "ÁLVARO OBREGÓN"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado "ÁLVARO OBREGÓN", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra la sentencia dictada el tres de julio del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 19/2008, en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrado Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, quien se adhiere al voto particular que emite el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 454/2009-48**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "PRESIDENTE DÍAZ ORDAZ"  
 Mpio.: Mulegé  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Controversia agraria por reconocimiento de cesión de derechos y prescripción adquisitiva en el principal y nulidad de actos y documentos en la reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR TORRES ESCOBAR, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California, en el expediente número TUA-48-215/2008, relativo al juicio de controversia agraria por reconocimiento de cesión de derechos agrarios y prescripción adquisitiva en el principal y nulidad de actos o contratos que contravienen

las leyes agrarias en la reconvencción, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos de primera instancia, al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **CAMPECHE**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 390/2009-34**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Ejido: "LERMA"  
 Mpio.: Campeche  
 Edo.: Campeche  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CELESTINO MAY CAN y otros, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en autos del juicio agrario número 499/2008 de su índice, relativo a la nulidad del acta de asamblea ejidal, promovida por los aquí recurrentes, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## COAHUILA

### RECURSO DE REVISIÓN: 493/2009-20

Dictada el 24 de noviembre de 2009

Pob.: "SANTA EULALIA"  
Mpio.: Zaragoza y Muzquiz  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por CÉSAR MARTÍNEZ GÓMEZ, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-509/06.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, y por su conducto notifíquese a las partes en el

juicio agrario 20-509/06, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## DISTRITO FEDERAL

### RECURSO DE REVISIÓN: 474/2009-08

Dictada el 1° de diciembre de 2009

Poblado: "MAGDALENA CONTRERAS"  
Delegación: Magdalena Contreras  
Entidad: Distrito Federal  
Acción: Restitución y otras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 474/2009-08, interpuesto por JORGE SALCEDO ORTEGA, en contra del acuerdo de trece de agosto de dos mil nueve, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N360/2003.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**DURANGO****RECURSO DE REVISIÓN: 430/2009-07**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "LA QUINTA"  
 Mpio.: Durango  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal; nulidad de actos y documentos y restitución en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 430/2009-07, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA QUINTA", Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, dentro del juicio agrario número 443/1999-07, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución en el principal; nulidad de actos y documentos y restitución en reconvencción.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, y dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 443/2007-07**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "SAN ANTONIO DEL CERRO"  
 Mpio.: Tamazula  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos, conflicto por límites y restitución. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GONZALO RODRÍGUEZ CORRALES, EFRÉN CORRALES CÁRDENAS y CRESCENCIO CORRALES ONTIVEROS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "LA TASAJERA", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, al resolver el juicio agrario número 60/2002-07.

SEGUNDO.- Al resultar violaciones al procedimiento, y tal como lo ordena el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que se requiera al ejido demandado, designe perito con la especialidad en topografía, o bien le sea nombrado uno por dicho Tribunal, que elabore el dictamen con todas las características técnicas que dijo faltarle al ya presentado, y una vez hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda en derecho.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria del veinticuatro de septiembre del dos mil nueve, dictada en el juicio de amparo 502/2009, que remitió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías D.A.4/2009.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### RECURSO DE REVISIÓN: 375/2009-11

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "ALVARO OBREGON"  
 Mpio.: San José Iturbide  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por MIGUEL ALCAYA JUÁREZ, BENJAMÍN ALVAREZ TREJO y MANUEL SALINAS CRUZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ALVARO OBREGÓN", Municipio San José de Iturbide, Estado de Guanajuato, núcleo actor en el juicio agrario natural, por conducto de su representante legal, JORGE ALBERTO MOCTEZUMA VERDÍN, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario 588/99.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 588/99, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, con uno en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 421/2009-11

Dictada el 27 de octubre de 2009

Pob.: "DOLORES HIDALGO"  
 Mpio.: Dolores Hidalgo  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "DOLORES HIDALGO", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte actora en el juicio principal, en contra la sentencia dictada el veintinueve de mayo del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 863/07, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados los agravios formulados por el recurrente y por otra fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, se confirma la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 863/07 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, atento a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 437/2009-11**

Dictada el 27 de octubre de 2009

Pob.: "APASEO EL ALTO"  
 Mpio.: Apaseo El Alto  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y en reconvención nulidad de contrato que contraviene las leyes agrarias.

PRIMERO.- Se tiene por desistida a MARÍA LUISA MARTÍNEZ GARCÍA del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida el diez de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 117/08, por lo que se declara firme la sentencia citada.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 117/08 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 462/2009-11**

Dictada el 27 de octubre de 2009

Pob.: "APASEO EL ALTO"  
 Mpio.: Apaseo El Alto  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de contrato que contraviene las leyes agrarias y en reconvención nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Se tiene por desistida a HERMENEGILDA MARTÍNEZ GARCÍA del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida el diez de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1079/05, por lo que se declara firme la sentencia citada.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1079/05 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 463/2009-11**

Dictada el 1° de diciembre de 2009

Pob.: "SAN JOSE VIBORILLAS"  
Mpio.: Apaseo El Grande  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 704/08.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 704/08, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de este fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **GUERRERO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 182/2007-41**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "EL PODRIDO"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 182/2007-41, interpuesto por el licenciado Luis León Pérez Cortés, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "Hotel Tres Vidas", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 0567/2004, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y declarar que la parte actora acreditó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas ni su acción en reconvención.

TERCERO. Ha lugar a condenar al poblado denominado "EL PODRIDO", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, a restituir a favor de la actora una superficie de 455,964.64 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y cuatro centésimas),

con las siguientes medidas y colindancias: al norte: Con rumbo al sureste y una distancia de 623.390 (seiscientos veintitrés punto trescientos noventa metros cuadrados) con carretera a Pinotepa Nacional; (hoy carretera a Barra Vieja). al oriente: En cuatro tramos, el primero con rumbo Suroeste y una distancia de 229.150 (doscientos veintinueve punto ciento cincuenta metros cuadrados) (seiscientos veintitrés punto trescientos noventa metros cuadrados) con el ejido "EL PODRIDO", un segundo tramo con rumbo Noroeste y una distancia de 89.087 (ochenta y nueve punto ochenta y siete metros cuadrados) con el ejido "EL PODRIDO", un tercer tramo con rumbo Suroeste y una distancia de 400.978 (cuatrocientos punto novecientos setenta y ocho metros cuadrados) con ejido "EL PODRIDO" y un cuarto tramo con rumbo Suroeste y una distancia de 190.507 (ciento noventa punto quinientos siete metros cuadrados) metros con predio "MILLER". Al sur: En dos tramos el primero con rumbo Noroeste y una distancia de 243.165 (doscientos cuarenta y tres punto ciento sesenta y cinco metros cuadrados) con Océano Pacífico, zona federal de por medio y el segundo con rumbo Noroeste y una distancia con 293.902 (doscientos noventa y tres punto novecientos dos metros cuadrados) con Océano Pacífico, zona federal de por medio. al poniente: En dos tramos, el primero con rumbo Noroeste y una distancia de 199.788 (ciento noventa y nueve punto setecientos ochenta y ocho metros cuadrados) con Condominio Número 3, propiedad de "Promotora Vacacional del Pacifico", Sociedad Anónima de Capital Variable, y el segundo con rumbo Noroeste y una distancia de 618.984 (seiscientos dieciocho punto novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados) con el ejido de "PLAN DE LOS AMATES", o "EL POTRERO" (terrenos sobrantes de la ex hacienda El Potrero).

CUARTO. No ha lugar a declarar la nulidad de la escritura pública número 218, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Volumen II, Libro 8, foja 48 del protocolo del Notario Público número 107 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tabares en Guerrero, bajo el folio de derechos reales número 86,450 de dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO. En relación al pago de daños y perjuicios reclamados por la actora, no ha lugar a establecer condena alguna en contra de la demandada, por no haberse acreditado dentro del procedimiento los perjuicios que se hubieran ocasionado.

SEXTO. En relación con la acción reconventional ejercitada por el poblado que nos ocupa, se absuelve al "Hotel Tres Vidas", Sociedad Anónima de Capital Variable, por no haberse acreditado la acción de prescripción.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el cinco de noviembre de dos mil ocho, en el juicio de amparo directo D.A. 147/2008, así como la resolución dictada el diecinueve de junio de dos mil nueve, por el mismo órgano colegiado, que declaró incumplida la ejecutoria anterior; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 367/2008-12**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "TEOLOAPAN"  
 Mpio.: Teloloapan  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por BÁRBARA NAJERA OCAMPO, demandada en lo principal y actora en la reconvencción del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 440/2005, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, este Tribunal Superior asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio agrario 440/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

TERCERO.- Es improcedente la restitución planteada en lo principal por la Comunidad "TEOLOAPAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero; de igual forma resulta improcedente la acción reconvenzional planteada por BÁRBARA NÁJERA OCAMPO, relativa a la nulidad del acta levantada el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, correspondiente a la ejecución relativa a la Resolución Presidencial de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que reconoció y tituló terrenos comunales al poblado antes referido, lo anterior atento a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de esta resolución, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el diez de septiembre de dos mil nueve, en el juicio de amparo D.A.190/2009.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 440/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 162/2009-41**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "EL PODRIDO"  
 Mpio.: Acapulco  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 162/2009-41, interpuesto por RAMÓN AARÚN FÉREZ, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 2/2001.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 431/2009-41**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "EL PODRIDO"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 431/2009-41, interpuesto por REYNOL GÓMEZ ESCALERA, apoderado de Playa Encantada S.A. de C.V., en contra de la sentencia emitida el tres de agosto de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 297/2004.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 470/2009-41**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "KILÓMETRO 42"  
Mpio.: Acapulco  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el Considerando Segundo de esta resolución, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "KILOMETRO 42", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario 844/2007, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 183); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese personalmente a los demás interesados, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad para tales efectos.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.



Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos quien emite voto particular, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### HIDALGO

#### RECURSO DE REVISIÓN: 467/2009-43

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "ZOQUITIPAN"  
 Mpio.: Yahualica  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CLEMENTE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, como apoderado legal de EMILIO HERNÁNDEZ BAUTISTA, en contra la sentencia dictada el trece de mayo del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 316/2008-43, relativo a pago de indemnización, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JALISCO

#### JUICIO AGRARIO: 11/2007

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "EL REALITO"  
 Mpio.: Tomatlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Se niega la ampliación de ejido del poblado "EL REALITO", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, toda vez que el núcleo agrario carece de capacidad colectiva como individual, ya que únicamente comparecieron cinco de los solicitantes originales a la asamblea convocada para determinar la capacidad del núcleo agrario y por otra parte, en cuanto a la capacidad individual, la mayoría de los censados tienen como actividad habitual el hogar y los que se dedican a las labores agrícolas no contaban con el mínimo de dieciséis años al momento de la solicitud de ampliación de ejido.

SEGUNDO.- También es de negarse y se niega la acción de ampliación de ejido, en virtud de que no existen dentro del radio legal de afectación fincas afectables que satisfagan las necesidades de dicho núcleo agrario.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en *Boletín Judicial Agrario*; procédase a cancelar las anotaciones preventivas que hubiera dado lugar la solicitud agraria, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 86/2009-15**

Dictada el 27 de octubre de 2009

Pob.: Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN" Hoy "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes Comunidad Indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 42/2004, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, en el juicio agrario 42/2004, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 427/2009-38**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "AYOTITLÁN"

Mpio.: Cuautitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos y conflicto de límites.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 427/2009-38, promovido por ELENA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, en contra de la sentencia emitida el diez de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 80/06, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y conflicto de límites.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 446/2009-15**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "ALTAMIRA"  
Mpio.: Degollado  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por RAFAEL MAGDALENO AGUIRRE, representante legal de los actores, en contra de la sentencia emitida el diez de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 295/2008, en relación a una controversia referente a la sucesión de derechos ejidales, referentes al poblado "ALTAMIRA", Degollado, Jalisco, por lo que se trata de derechos individuales y no colectivos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MÉXICO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 422/2009-09**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"  
Mpio.: Lerma de Villada  
Edo.: México  
Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 422/2009-09, interpuesto por CARLOS OSORIO MARTÍNEZ, APOLINAR LECHUGA NAVA y HERMILO ELÍAS MORALES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO TULTEPEC", Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de mayo de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 808/2004.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 441/2009-23**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "SANTA MARÍA  
CHIMALHUACÁN"  
Mpio.: Chimalhuacán  
Edo.: México  
Acc.: Controversia posesoria en  
principal prescripción adquisitiva  
en reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por AIDÉ TOLEDO VILLATORO, contra la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 23, en el juicio agrario número 716/2006, por no actualizarse en el caso lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II, y III de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se expone en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este toca de este expediente como asunto concluido.

CUATRO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, remítase copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Colegiado que por turno le corresponda conocer de la demanda de amparo promovida por AIDÉ TOLEDO VILLATORO, para su conocimiento.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****RECURSO DE REVISIÓN: 218/2007-17**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "PRESA DEL ROSARIO"  
Mpio.: Apatzingán  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por APOLINAR PERALTA CAMPOS, por su propio derecho y HÉCTOR G. PALOMARES GARCÍA, como apoderado de MARTHA DE LA SALUD MOLINA MEJÍA y JULIETA ÁVALOS GONZÁLEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil siete, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 355/2003.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios primero, segundo, quinto y sexto, analizados por este Tribunal Superior Agrario, procede revocar la sentencia, cuyos datos se encuentran en el resolutive anterior, acorde a las argumentaciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo, de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento y publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese con copia de la presente sentencia al cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de abril de dos mil nueve, en el juicio

de amparo D.A.308/2008, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "PRESA DEL ROSARIO", Municipio de Apatzingán, Michoacán.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 179/2009-36**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "RINCÓN DE ZETINA"  
Mpio.: Queréndaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "RINCÓN DE ZETINA", contra la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 666/99, relativo a una controversia por límites de tierras, entre los ejidos "RINCÓN DE ZETINA" y "SAN MIGUEL DE LAS CUEVAS", Municipio de Queréndaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia impugnada, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con

testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 453/2009-36**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "EL MALUCO"  
Mpio.: Angamacutiro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria, de actos y documentos, controversia por la sucesión de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANITA GRANADOS TORRES, y/o ANITA GRANADOS, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, en el juicio agrario número 30/2006, relativo a la acción de nulidad de resoluciones de autoridad en materia agraria, de actos y documentos y de controversia por la sucesión de derechos ejidales.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 30/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, con el voto en contra del magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 465/2009-17**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "VILLA DE ZACAPU DE MIER"  
Mpio.: Zacapu  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Controversia de posesión.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 465/2009-17, promovido por MARÍA OROZCO CASTRO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, de ocho de julio de dos mil nueve, en el juicio agrario número 394/2006, relativo a la acción de controversia de posesión.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 466/2009-36**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "SAUZ DE ABAJO"  
Mpio.: Zamora  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS MAGAÑA GARIBAY apoderado legal de MARÍA FILOMENA CANO URBANO, ejidataria del poblado denominado "SAUZ DE ABAJO", Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 487/2007, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a la recurrente con copia certificada de la presente resolución; así como a las demás partes en el juicio número 487/2007, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 473/2009-36**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "SAN JUAN ZITÁCUARO"  
 Mpio.: Zitácuaro  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Restitución de tierras comunales  
 en el principal exclusión en la  
 reconversión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 473/2009-36, promovido por EULALIO ESQUIVEL MARTÍNEZ, ROBERTO MENCHACA CHÁVEZ e IGNACIO GARCÍA VELARDE, en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN ZITÁCUARO", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán parte actora, en el principal y demandada en la reconversión, en el juicio agrario número 1108/2007, en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MORELOS****RECURSO DE REVISIÓN: 301/2009-18**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Comunidad "SAN LORENZO CHAMILPA"  
 Municipio: Cuernavaca  
 Estado: Morelos  
 Acción: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 297/2005 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el juicio agrario 297/2005 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 18; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 357/2009-18**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "TEJALPA"  
Mpio.: Jiutepec  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "TEJALPA", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 266/2006 de su índice, por las razones expresadas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 438/2009-18**

Dictada el 1° de diciembre de 2009

Comunidad: "HUITZILAC"  
Municipio: Huitzilac  
Estado: Morelos  
Acción: Reconocimiento de avecindada y mejor derecho a poseer en el principal y nulidad y restitución de tierras comunales en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PERLA ROSALBA REGNIER RANGEL, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio agrario número 11/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 11/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**NAYARIT****RECURSO DE REVISIÓN: 123/2009-19**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "COLONIA 6 DE ENERO"  
Mpio.: Tepic  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Restitución de tierras y pago de indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SILVINO HERNÁNDEZ CONTRERAS, ALONSO CAMACHO MORALES y JOSÉ CASTAÑEDA ACOSTA, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "COLONIA 6 DE ENERO", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre del dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario 933/2005, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de cuatros votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**NUEVO LEÓN****RECURSO DE REVISIÓN: 315/2009-20**

Dictada el 1º de diciembre de 2009

Pob.: "VILLA JUÁREZ"  
Mpio.: Juárez  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "VILLA JUÁREZ", contra la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil nueve, en el juicio agrario 20-631/05 y su acumulado 20-71/06.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos votos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, quien se adhiere al voto particular, y Luis Ángel López Escutia, quien formula el voto, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 436/2009-20**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "HIDALGO"  
 Mpio.: Hidalgo  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el Considerando Segundo de esta resolución, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por NORMA ALICIA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ambas de apellidos CARRILLO PRESAS, parte actora en el juicio agrario 20-206/08, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 45/2009-46**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "SANTO DOMINGO  
 YOLOTEPEC"  
 Mpio.: San Miguel Amatitlán  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTO DOMINGO YOLOTEPEC", Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca, respecto a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 con sede en Huajuapán de León, de la citada entidad, respecto a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2009-46**

Dictada el 24 de noviembre de 2009

Pob.: "SANTA ANA RAYON"  
 Mpio.: Santiago Tamazola  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de justicia número E.J. 48/2009-46, promovida por FERRER ECTOR (sic) MERINO REYES, ANDRÉS ABELINO (sic) MEJÍA ANGEL y JESÚS ROSAS ROMERO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA ANA RAYÓN", Municipio de Santiago Tamazola, Estado de Oaxaca, en contra del Licenciado José de Jesús Rodríguez Tovar, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en relación con el juicio agrario 684/2007, de su índice.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca; y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: E.J. 49/2009-46**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "SAN ANDRÉS SABINILLO"  
 Mpio.: Santo Domingo Tonalá  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por IRINEO TAURINO GINZALEZ SORIANO, LORENZO MARCELINO HERNÁNDEZ GÓMEZ y ZENAIDO ELIZEO PIMENTEL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN ANDRÉS SABINILLO", del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario número 605/2006, con respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en emitir la sentencia correspondiente dado que no ha incumplido con la obligación procesal que establece la Ley Agraria en su artículo 188, para emitir la sentencia en dicho juicio agrario, ya que aún está pendiente por desahogarse la prueba pericial en materia de topografía y no se ha dado término a las partes para que formulen alegatos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 295/2008-22**

Dictada el 27 de octubre de 2009

Pob.: "SAN JUAN ZARAGOZA"  
 Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Conflicto de límites.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del poblado denominado "SAN JUAN ZARAGOZA", del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, estado de Oaxaca, contra la sentencia dictada el once de febrero de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 255/96.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción y declara que los límites que deben prevalecer entre los poblados de "SAN JUAN ZARAGOZA" y "SAN MIGUEL TENANGO" son los identificados como "...*"CERRO CANELO", pasando por las mojoneras "EL AHUACATE" y "AHUAJE ENCINAL", hasta llegar a la mojonera "CERRO OCOTAL"...*", mismos que se encuentran localizados técnicamente en el acta de ejecución de la sentencia que reconoce y titula bienes a favor de la comunidad de "SAN MIGUEL TENANGO" en el juicio agrario 23/93, emitida por el Tribunal A quo, el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO.- Se dejan derechos a salvo de la comunidad de "SAN JUAN ZARAGOZA" en relación al procedimiento suspendido de Reconocimiento, Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, mismos que deberá hacerlos valer en la vía y forma que a su interés convenga.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 329/2009-46**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "SANTA MARÍA  
 XOCHITLAPILCO"  
 Mpio.: Huajuapán de León  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 329/2009-46, interpuesto por LEONILA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 546/2007, relativo a la acción de controversia agraria;

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 372/2009-46**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Comunidad: "SANTA MARÍA CUQUILA"  
Municipio: San Miguel del Progreso  
Estado: Oaxaca  
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 372/2009-46, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA MARÍA CUQUILA", en contra de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 356/04, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se ordene reponer la prueba pericial en la que las partes formulen el cuestionario correspondiente, para que los peritos determinen si existe o no, conflicto de límites y para ello, únicamente deberán tomarse en cuenta las resoluciones presidenciales, actas de ejecución y planos definitivos, igualmente, los peritos en los planos respectivos que para el efecto elaboren, deberán ubicar las brechas que cada uno de los poblados ha abierto y la superficie que en el caso se invada.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de

esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 449/2009-21**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "OCOTLAN DE MORELOS"  
Mpio.: Ocotlán de Morelos  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución y exclusión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de Ocotlán de Morelos, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, al resolver el juicio agrario número 06/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 06/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUEBLA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2009-37**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "SANTA ANA COAPAN"  
 Mpio.: Santa Clara Huitziltepec  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia número E.J.47/2009-37, promovida por SALOMÓN VÁZQUEZ CENTENO, parte actora del ejido denominado "SANTA ANA COAPAN", Municipio de Santa Clara Huitziltepec, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 150/2007; en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia porque el acto que se reclama, consistente en que no se ha decretado la medida precautoria solicitada, esta se negó mediante proveído de ocho de junio y veintiséis de agosto de dos mil nueve.

TERCERO. Exhórtese al Magistrado del conocimiento, para que en la medida que le permitan las actividades del Tribunal de su cargo, procure poner en estado de resolución el juicio que nos ocupa, y dicte la sentencia que corresponda para dar cumplimiento a lo previsto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario, con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 361/2009-47**

Dictada el 1° de diciembre de 2009

Pob.: "LA HUERTA"  
 Mpio.: Acatlán de Osorio  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto por FLORENTINO MEDINA RODRÍGUEZ, en el juicio natural 298/2007, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 388/2009-49**

Dictada el 8 de octubre de 2009

Pob.: "TEOTLALCO"  
Mpio.: Teotlalco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTORINO AVALOS MARTÍNEZ, ARMANDO ZALDÍVAR VILLARREAL y AMANDO ROMERO PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "TEOTLALCO", Municipio de su mismo nombre, Estado de Puebla, parte actora natural, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio agrario 222/05, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia anotada en el párrafo anterior de conformidad a lo señalado en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 448/2009-37**

Dictada el 27 de octubre de 2009

Pob.: "SAN JUAN ACOZAC"  
Mpio.: Los Reyes de Juárez  
Edo.: Puebla  
Acc.: Prescripción adquisitiva y controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 448/2009-37, interpuesto por RUFINO RAMÍREZ ROBLES, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el veinte de abril de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 397/2005-37, relativo a la acción de prescripción adquisitiva y controversia posesoria.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 397/2005-37 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 456/2009-37**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "SAN JUAN ACOZAC"  
Mpio.: Los Reyes de Juárez  
Edo.: Puebla  
Acc.: Prescripción adquisitiva y  
controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 456/2009-37, interpuesto por EMILIO ROBLES MÉNDEZ y JOSÉ CUTBERTO FLORES TAMAYO, en contra de la sentencia emitida el uno de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, dentro del juicio agrario número 769/2005-37, relativo a la acción de prescripción adquisitiva y controversia posesoria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 406/2009-42**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "FUENTEZUELAS"  
Mpio.: Tequisquiapan  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Restitución de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 406/2009-42, promovido por el apoderado legal de MARCOS y RICARDO VÁZQUEZ GARCÍA, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, al resolver sobre una restitución de parcela, en el juicio agrario 342/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**QUINTANA ROO****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 109/2009-44**

Dictada el 16 de octubre de 2009

Pob.: "PREDIO MUCHIN"  
 Mpio.: Solidaridad  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Nulidad resoluciones.  
 Aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es improcedente la aclaración de sentencia interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil nueve, por el apoderado legal de la codemandada Consorcio de Ingeniería Integral S.A de C.V., emitida por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 109/2009-44, del seis de agosto de dos mil nueve por lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SINALOA****JUICIO AGRARIO: 11/2008**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "EL NAVITO"  
 Mpio.: Culiacán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos del poblado "EL NAVITO", el cual se denominará "EL NAVITO" a ubicarse en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 912-00-00 (novecientas doce hectáreas), las que se tomarán de la siguiente forma: 852-00-00 (ochocientos cincuenta y dos hectáreas) de los siguientes predios rústicos de propiedad particular Lote 19 propiedad de GUADALUPE ORVAÑANOS y GÓMEZ PARADA DE ARANGOINZ con superficie de 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas); lote 20, propiedad de PONCIANO DE LA VEGA, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); lote 22, propiedad de ELBA PODESTA DE SOLÍS, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas); lote 27, propiedad de PEDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas); lote 28 propiedad de JOSÉ FRANCISCO DE ITURBE, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote 29, propiedad de ANA MICAELA DE ITURBE, con superficie de 93-00-00 (noventa y tres hectáreas); lote 30, propiedad de NORMA RODRÍGUEZ FAMILIAR DE REDO, con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas); lote 35, propiedad de CARLOS ITURBE y BERNAL, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas); lote 36, propiedad de ALFONSO ÁLVAREZ BRAVO, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); lote 37, propiedad de BERNARDO PONCE, con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas); lote 41, propiedad de LUIS SÁNCHEZ NAVARRO, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio "EL NAVITO" o "EL DORADO" propiedad de la Hacienda de Redo, Sociedad Anónima, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y, 60-00-00 (sesenta hectáreas) del lote número 21, propiedad de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Ecología, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal precedentemente mencionado, para beneficiar a 120 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando Segundo de la presente resolución. La superficie que se afecta pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Desarrollo Social, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 362/2009-26

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "SAN RAFAEL"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Conflicto por límites y controversia posesoria en el principal y restitución en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "SAN RAFAEL", ubicado en el municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, por conducto del Comisariado Ejidal, contra la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, en el juicio agrario 442/99, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte-Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SONORA****JUICIO AGRARIO: 3/2009**

Dictada el 1° de diciembre de 2009

Pob.: "RODOLFO CAMPODÓNICO"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RODOLFO CAMPODÓNICO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado "RODOLFO CAMPODÓNICO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, únicamente por lo que respecta a la superficie controvertida del predio "SAN FRANCISQUITO" y que fue materia del presente procedimiento de reposición, propiedad de CARLOS, OCTAVIO y ALBERTO de apellidos ROBLES MENDOZA y LAURA HORTENSIA MENDOZA ARELLANO DE ROBLES, de conformidad a lo considerado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y notifíquese a lo interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y en oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

Así por, unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 546/2008-20**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "SEIS DE ENERO"  
Mpio.: Río Bravo  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por AURORA GARZA MARTÍNEZ, contra la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario número 20-112/07, relativo a una controversia agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2009-40**

Dictada el 24 de noviembre de 2009

Pob.: "XOCHIAPA"  
Mpio.: Santiago Sochiapa  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; y por su conducto notifíquese a los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 800/94**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "CHILTEPEC"  
Mpio.: Isla (antes Tesechoacan)  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "CHUILTEPEC", municipio Isla, estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de éste fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados; por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el toca en revisión número 218/2007, relacionado con el amparo indirecto número 1252/2005 y sus acumulados 1253/2005 y 476/2006.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 216/2009-40**

Dictada el 16 de octubre de 2009

Pob.: "OJOXAPAN"  
 Mpio.: Catemaco  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "OJOXAPAN", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario número 435/2006-40, y al resultar violaciones al procedimiento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para el efecto de que se fije la litis correctamente y se resuelva conforme a la misma.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 300/2009-31**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "LAS BAJADAS"  
 Mpio.: Veracruz  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por SERVANDO PERALTA VILLEGAS, TEODORO MORALES MOJICA y FELIPA COBOS VILLEGAS, Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de su mismo nombre, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero; con dos votos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 327/2009-32**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "SABANETA"  
 Mpio.: Coxquihui  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 327/2009-32, promovido por el Comisariado Ejidal de "PLAN LA NORIA" y el Patronato de Administración del Campo Deportivo del mismo poblado, ambas partes demandadas en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 107/2007, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO. En el presente caso, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior; por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit y Marco Vinicio Martínez Guerrero; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 395/2009-32**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "ANONO CUCCHARAS"  
Mpio.: Tantima  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución y daños y perjuicios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 395/2009-32, interpuesto por ALBERTO JULIO PATRICIO, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil nueve, por el titular del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 222/2004.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 408/2009-40**

Dictada el 19 de noviembre de 2009

Pob.: "CURAZAO"  
Mpio.: José Azueta  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución conflicto por límites y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.408/2009-40, interpuesto por el licenciado Pedro Rivera García, asesor legal del comisariado ejidal del poblado "CURAZAO", en contra de la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés

Tuxtla, estado de Veracruz, en el juicio agrario número 814/2003, relativo a las acciones de restitución, conflicto de límites y de nulidad de asamblea.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 416/2009-31**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "ARROYO DE CAÑA"  
Mpio.: Medellín  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO RIVERA GARCÍA, en contra de la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario 176/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 459/2009-32**

Dictada el 10 de noviembre de 2009

Pob.: "IGNACIO MUÑOZ"  
Mpio.: Gutiérrez Zamora  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad y controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por RAMON JACINTO ALARCON OLIVIER y GUILLERMO JIMENEZ SALAZAR, demandados en el juicio natural 87/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de agosto del dos mil nueve, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 87/2008.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 471/2009-31**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "LA TRANCA"  
Mpio.: Tlalixcoyan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN CARLOS VARGAS CERÓN, actor en el juicio natural número 77/2008, en contra de la sentencia emitida el cuatro de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, relativo a las acciones de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias prestación esta última que no se ubica en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva y solo es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, lo anterior en estricta aplicación de las jurisprudencias números 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 77/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ZACATECAS****RECURSO DE REVISIÓN: 314/2009-01**

Dictada el 12 de noviembre de 2009

Pob.: "RIVERA"  
Mpio.: Fresnillo  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada María del Socorro Graciano Coronado, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de ésta y por conducto de la Comisión Nacional del Agua y Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en el juicio agrario 670/2007.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a los terceros con interés; asimismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos votos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 414/2009-01**

Dictada el 5 de noviembre de 2009

Pob.: "LA ZACATECANA"  
Mpio.: Guadalupe  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras, nulidad y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAÚL AVALOS REYNA, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 1035/2007, conforme a lo razonado en la última parte del considerando segundo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el, Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO GENERAL 01/2010 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL DIEZ**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día siete de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil diez, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil diez, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos Agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

- 01            Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de Febrero)
- 15            Marzo, tercer lunes de mes (en conmemoración del 21 de Marzo)
- 01 y 02      Abril
- 05            Mayo
- 16 al 31     Julio
- 14 y 16      Septiembre
- 12            Octubre
- 01 y 02      Noviembre
- 15            Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del 20 de Noviembre)
- 16 de Diciembre de 2010 al 01 de enero de 2011

**SEGUNDO.-** El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.-** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009)

**Registro No.** 165978

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009

**Página:** 408

**Tesis:** 1a. CXCVII/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Constitucional**

### **INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.**

Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

**Registro No.** 165719

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, **Diciembre** de 2009

**Página:** 290

**Tesis:** 1a. CCX/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Constitucional**, Penal

**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La reforma al artículo [2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, tuvo entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal. El sentido de incorporar a la Constitución Federal previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas es otorgarles un reconocimiento específico al más alto nivel del ordenamiento, mediante previsiones destinadas a condicionar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado. Por ello la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional insta claramente a todos los juzgadores del país a desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, dentro del respeto a los preceptos de la Constitución. Se trata de un imperativo constitucional, no algo que las autoridades jurisdiccionales tienen la mera opción o permisión de hacer si y sólo si (además) en el caso concreto el acusado las prueba en el proceso de modo fehaciente. La Constitución es clara: en los juicios y procedimientos de que sean parte personas o colectivos indígenas los juzgadores deben partir de la premisa de que estas especificidades -que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos- pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

**Registro No.** 165720

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, **Diciembre** de 2009

**Página:** 290

**Tesis:** 1a. CCXI/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Constitucional**, Penal

**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.**

La [fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

**Registro No.** 165718

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, **Diciembre** de 2009

**Página:** 291

**Tesis:** 1a. CCXII/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Constitucional**

**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.**

El artículo [2o. de la Constitución Federal](#), reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

**Registro No.** 165716

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, **Diciembre** de **2009**

**Página:** 293

**Tesis:** 1a. CCIX/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Constitucional**

**PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En algunas de sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de competencia en lengua española es relevante para determinar el alcance de la previsión según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible dada la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario muy concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él y respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales que derivan del artículo [2o.](#), que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas) así como al criterio de la auto-adscripción. Estos criterios en modo alguno permiten definir lo indígena sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. El derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte no es un derecho de contenido lingüístico, ni es por tanto un derecho cuyos titulares puedan delimitarse con los criterios usados por la Primera Sala para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



**Registro No.** 165717

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, **Diciembre** de **2009**

**Página:** 293

**Tesis:** 1a. CCVIII/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Constitucional**

**PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

No puede afirmarse que la previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte solamente resulta aplicable a quienes hablan una lengua indígena y además de ello no entienden ni hablan español. Por el contrario, la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Federal es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español. Definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como el de recibir una educación adecuada o gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitirlas y usarlas privada y públicamente y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo [2o. constitucional](#) está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

**Registro No.** 165807

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 301

**Tesis:** 2a./J. 201/2009  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Común**

**EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.**

El artículo [105 de la Ley de Amparo](#) impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.

Inconformidad 182/97. Jorge Luis Rosales Vargas. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Inconformidad 331/2001. Raúl Alavez Bathory. 8 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Incidente de inejecución 612/2006. José Abel Israel Vega Suárez. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Incidente de inejecución 76/2007. Rosa Laura Romero González. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Incidente de inejecución 748/2009. Carlos Robles Fernández. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 201/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

**Registro No.** 165673

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 313

**Tesis:** 2a./J. 196/2009  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Común**

**SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.**

De la interpretación del [párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en relación con el [cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo](#), adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2001, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo [noveno transitorio](#) del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito éste que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla; hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.

Incidente de inejecución 25/92. Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Cuajinicuilapa, Guerrero. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Incidente de inejecución 17/2004. Leonel Ortiz Berdeja. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Incidente de inejecución 123/2004. Sacos Tubulares del Centro, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Incidente de inejecución 433/2008. Enrique Aldrighetti Carrasco y otros. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Incidente de inejecución 406/2009. Escuela Aeronáutica Bernal, S.A. y otros. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 196/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

**Registro No.** 165681

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 362

**Tesis:** 2a. CXXXII/2009  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.**

Acorde con el artículo [166, fracción IV, de la Ley de Amparo](#), en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos [107, fracción IX, de la Constitución General de la República](#); [83, fracción V, de la Ley de Amparo](#) y, [10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a\), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo.

Amparo directo en revisión 838/2008. Francisco Tovar Muñoz. 28 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

**Registro No.** 165705

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1344

**Tesis:** I.15o.A. J/8  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Común**

**PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**

Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2007. Rocío Sierra Dávila. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

Amparo directo 280/2007. Sara Murillo Flora. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Queja 103/2008. T.D. Williamson de México, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 143/2008. Exo Products de México, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Reclamación 5/2009. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

**Ejecutoria:**

**1.- Registro No. [21885](#)**

**Asunto:** AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 143/2008.

**Promovente:** EXO PRODUCTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

**Localización:** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1345;

**Registro No.** 165881

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1482

**Tesis:** I.8o.C.287 C  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Civil, **Común**

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE EL CARÁCTER DE, EL ÓRGANO DEL ESTADO, QUE INTERVIENE COMO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL Y, QUE EN ETAPA DE EJECUCIÓN, OMITIÓ ACATAR LA SENTENCIA DE CONDENA.**

En términos de lo dispuesto por el artículo [11 de la Ley de Amparo](#), y de la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "[AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.](#)", se estima que es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, en ejercicio de su imperio. Por lo tanto, la calidad de autoridad en el juicio de amparo, del órgano gubernamental que contendió en el procedimiento como parte formal, y que en ejecución se rehúsa a cumplir con la condena que le fue impuesta, deriva de la participación de un ente público, que está dotado de una aptitud del organismo, impositiva y unilateral que afecta bienes, derechos y posesiones de la parte agraviada, ya que en términos de la legislación aplicable, no es viable ejecutar la resolución en forma coactiva, en contra del órgano del Estado, lo que suprime el plano de igualdad con el que las partes comparecieron al procedimiento, para dotar a la omisión de una característica imperativa, que trasciende en la esfera jurídica del inconforme, por lo que se configura un acto de autoridad. Lo anterior, se patentiza por el hecho de que el artículo [4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria al Código de Comercio, confiere a la oposición al cumplimiento de la sentencia, la calidad de autónoma y que goza de imperio, por lo que la conducta contumaz, no puede ser objeto de oposición por otros conductos legales, ya que no procede la ejecución coactiva de las resoluciones, en perjuicio del Estado, de ahí que se impida dicha ejecución forzosa, por lo que la prohibición inserta en la norma, varía las características de la actuación desempeñada por el órgano del Estado, recuperando la autonomía y unilateralidad de su conducta, en forma trascendente en la esfera jurídica del quejoso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 267/2009. Grupo Exiyur, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Nota: La tesis citada aparece publicada con la clave P. XXVII/97 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118.

**Registro No.** 165843

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1505

**Tesis:** XI.C.13 K

Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**CONTRAGARANTÍA PARA QUE QUEDE SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENA AL QUEJOSO A PAGAR UNA DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO AL TERCERO PERJUDICADO, AQUÉLLA DEBE COMPRENDER EL IMPORTE PRECISADO EN DICHO FALLO, MÁS EL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE AL QUEJOSO CON TAL EJECUCIÓN.**

Los artículos [125 y 126 de la Ley de Amparo](#) ponen de manifiesto que el monto de la garantía exigida al quejoso para suspender el acto reclamado, está en función directa solamente de la cantidad a la que asciendan o puedan ascender los daños y perjuicios que se causen al tercero con la suspensión de ese acto o al grado de afectación de sus derechos que no puedan cuantificarse. En cambio, el de la contragarantía o contrafianza, como también se le llama, a que alude el primer párrafo del indicado numeral 126, para que a petición del tercero perjudicado quede sin efectos la suspensión previamente otorgada al quejoso, debe cubrir los siguientes aspectos: 1. La cantidad que asegure la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías durante el tiempo en que pueda ser resuelto el juicio; y, 2. Los daños y perjuicios que puedan causarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado en caso de que se conceda la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, si el artículo [80](#) de la propia ley establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, entonces el citado artículo 126, primer párrafo, al prever que la suspensión de tal acto quedará sin efecto si el tercero perjudicado da caución bastante "para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías", debe interpretarse en el sentido de que esa caución o contragarantía ha de ser suficiente para que la ejecutoria protectora pueda cumplimentarse cabalmente en su oportunidad y satisfacer su objeto, previsto en el indicado artículo 80, sin necesidad de que el quejoso tenga que hacer alguna otra gestión o ejercer alguna acción civil frente al tercero; y de ello se sigue que si el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva que condena al quejoso a pagar una determinada cantidad de dinero al tercero perjudicado, la contragarantía que éste debe otorgar para dejar sin efectos la suspensión y poder ejecutar esa sentencia, debe comprender el importe precisado en dicho fallo, más el de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al quejoso con tal ejecución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Queja 34/2009. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Antonio Rico Sánchez.



**Registro No.** 165829

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1514

**Tesis:** I.13o.T.12 K  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE COMPUTAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL PERIODO CORRESPONDIENTE A LA "SEMANA SANTA O MAYOR".**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de dos mil tres, página doscientos cuarenta y tres, de rubro: "[DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.](#)", determinó que para computar la oportunidad para promover la demanda de amparo directo, deben descontarse los días que establecen los artículos [23 de la Ley de Amparo](#) y [163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), así como aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado. Por su parte, el Pleno del Alto Tribunal estableció en la jurisprudencia P./J. 16/94, consultable en la página catorce de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 78, junio de mil novecientos noventa y cuatro, de voz: "[PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO.](#)", que el periodo vacacional de la autoridad responsable es un hecho notorio que puede invocarse por el juzgador. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que por hecho notorio se entiende cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial. Bajo este contexto, la "semana santa o mayor", no puede invocarse oficiosamente como un hecho notorio por parte del juzgador de amparo, como previene el artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria, en virtud de que si bien es cierto que la generalidad de las personas conoce esta costumbre católica, también lo es que esta práctica religiosa no es adoptada a cabalidad por el común de las instituciones públicas, pues no en todas se otorga como días de asueto toda la "semana santa o mayor", o parte de ella, por lo que, ante dicha incertidumbre, ese periodo no puede invocarse como hecho notorio para el efecto de computar la oportunidad de presentación de la demanda de garantías y, en ese sentido, si el recurrente afirma que esos días fueron declarados inhábiles por la autoridad responsable, tiene la carga procesal de acreditar ese extremo.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Reclamación 16/2009. Beatriz Román Celis. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

**Registro No.** 165739

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1597

**Tesis:** VIII.1o.48 K  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A UNA PLURALIDAD DE TERCEROS PERJUDICADOS. DEBE HACERSE EN UNA SOLA PUBLICACIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

La determinación del Juez de Distrito de ordenar la notificación por edictos a los terceros perjudicados cuando se trata de una pluralidad de ellos, debe realizarse hasta que concluya la investigación relativa al paradero de todos y cada uno; además la notificación respectiva debe hacerse en una sola publicación, porque de esa forma se evita generar un alto costo para el justiciable e, incluso, que se sobreesa en el juicio por el incumplimiento de emplazar a alguno de los terceros perjudicados, en violación al principio de tutela judicial efectiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Queja 57/2009. Rigoberto Becerra Marín. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

**Registro No.** 165738

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1597

**Tesis:** VI.1o.A.50 K  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL AUTO QUE TIENE POR PARCIALMENTE CUMPLIDA LA PREVENCIÓN PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDA DE AMPARO.**

Al momento de presentar la demanda de amparo y no encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por los artículos [116 y 120 de la Ley de Amparo](#), el Juez de Distrito en términos del numeral [146](#) de la ley en cita, tiene la obligación de prevenir al promovente para efectos de dar cabal cumplimiento a los preceptos indicados, notificación que deberá ser en forma personal; sin embargo, el acuerdo por el que se le tiene por cumplido parcialmente el requerimiento que se le haya formulado, no puede traducirse en un nuevo requerimiento o una nueva prevención que conforme a lo dispuesto por el artículo [28, fracción II, tercer párrafo, de la Ley de Amparo](#) debiera notificarse de manera personal, por lo que la notificación respectiva debe hacerse por lista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 246/2009. Industrias KDA, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

**Registro No.** 165804

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 183

**Tesis:** 1a./J. 94/2009  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Civil**

**EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE.**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el emplazamiento debe realizarse de manera personal. Sin embargo, en caso de que esto no sea posible y el notificador se cerciore de que el demandado vive en la casa designada, procederá a realizar el emplazamiento por instructivo en el que se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Por su parte, el artículo 70 del mismo código establece que, por regla general, el instructivo se entregará a los parientes, domésticos o a cualquier persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. De la interpretación armónica de ambas disposiciones, se concluye que el notificador debe asentar en el instructivo los requisitos señalados en el referido artículo 69, y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado. Los notificadores cuentan con una atribución específica: la fe pública. Esta atribución es otorgada a esta categoría de funcionarios judiciales con la finalidad de que en las actas que se levanten en las diligencias en que actúan se asienten las circunstancias fácticas en las cuales se lleva a cabo dicha actuación. Esto permite la consecución de un doble objetivo: integrar a los autos de la causa judicial elementos objetivos sobre aspectos fácticos que otorgan certeza sobre la eficacia del emplazamiento y, por otra parte, otorgan certidumbre a la parte demandada sobre las condiciones en las que se le ha vinculado a un juicio y, en consecuencia, le aporta aquellos elementos sobre los cuales puede desarrollar una defensa en caso de que considere que el emplazamiento no se realizó con apego a la legalidad. De esta manera, es claro que el notificador debe asentar en la razón o acta de la diligencia que agregará a los autos, el referido vínculo. Lo anterior no sólo porque se trate de una circunstancia integrante del emplazamiento como tal, cuyo establecimiento en la actuación cumple con la doble finalidad arriba mencionada, sino también porque se trata de una exigencia de las competencias del notificador de dar cuenta de todas aquellas circunstancias fácticas en las que realiza la diligencia.

Contradicción de tesis de 206/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 26 de agosto de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 94/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de septiembre de dos mil nueve.

**Ejecutoria:**

**1.- Registro No. [21875](#)**

**Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2009.

**Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

**Localización:** 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 184;

**Registro No.** 165737

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1598

**Tesis:** IV.2o.A.265 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**NULIDAD ABSOLUTA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS PARCELARIOS. AL DECLARARLA POR NO HABERSE CONCEDIDO EL DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE RETROTRAER LA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO PREVIO A LA ENAJENACIÓN Y DESTRUIR LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR AQUÉLLOS, ADEMÁS DE ESPECIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA DEVOLUCIÓN DE LO RECIBIDO.**

Conforme al artículo [2226 del Código Civil Federal](#), de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo [2o.](#), el acto jurídico afectado de nulidad absoluta puede producir efectos provisionalmente, los cuales son destruidos cuando se pronuncia por el Juez la nulidad, de la cual puede prevalecerse cualquier interesado y no desaparece por confirmación o prescripción. En ese contexto, la nulidad de los actos traslativos de derechos parcelarios entre un ejidatario y un vecindado o un diverso ejidatario por no haber concedido al cónyuge y/o a los hijos del enajenante el derecho del tanto previsto en el artículo [80, tercer párrafo, de la Ley Agraria](#), vigente hasta el 17 de abril de 2008, es absoluta, debido a que se trata de una infracción a una disposición de orden público que tiende a proteger el interés social, pues de una interpretación teleológica del señalado artículo 80 se obtiene que el objetivo perseguido con el reconocimiento del derecho de preferencia de los sujetos agrarios ligados al patrimonio de la familia respecto de un tercero en la enajenación, es no afectar la integración y sustento de la familia que pretenda seguir trabajando las tierras, así como la unión del núcleo agrario, al evitar que éstas cambien el giro agrícola-productivo; de ahí que no sea susceptible de convalidarse. En consecuencia, al declarar la nulidad de los mencionados actos por las razones expuestas, el tribunal agrario debe retrotraer la situación jurídica al estado previo a la enajenación y destruir los efectos producidos por ellos, tales como las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y la expedición de los documentos y certificados correspondientes, además de especificar los términos en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo recibido, en concordancia con los artículos [2239 y 2241](#) del citado código, que en síntesis disponen que la anulación del acto obliga a las partes a la restitución mutua de lo recibido en virtud o por consecuencia de éste, y que hasta en tanto una de ellas no cumpla con la devolución de aquello a lo que está obligada, no puede ser compelida la otra a que lo haga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/2009. Dalila Alejandra Cantú Ibarra y otra. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

**Registro No.** 165736

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1599

**Tesis:** IV.2o.A.266 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**NULIDAD DE ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS PARCELARIOS. EN DICHA ACCIÓN, PROMOVIDA POR NO HABERSE CONCEDIDO EL DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.**

En la acción de nulidad de actos traslativos de derechos parcelarios entre un ejidatario y un avecindado o un diverso ejidatario, promovida por no haber concedido al cónyuge y/o a los hijos del enajenante el derecho del tanto previsto en el artículo [80, tercer párrafo, de la Ley Agraria](#), vigente hasta el 17 de abril de 2008, se configura un litisconsorcio pasivo necesario. Lo anterior es así, porque dicha figura procesal se actualiza cuando las cuestiones que se ventilan en el juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible pronunciar sentencia válida sin oírlos a todas con el carácter de litisconsortes, si los demandados se encuentran en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tienen un mismo derecho o se encuentran obligados por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, en tanto que su objetivo principal es que se emita una sentencia para todos, porque sería imposible condenar a una parte sin que el fallo alcance también a las otras, quienes deben tener oportunidad de intervenir en el juicio para quedar obligadas legalmente por la sentencia. Tales circunstancias se actualizan en la hipótesis inicialmente indicada, pues las cuestiones que se ventilan en el juicio, derivadas de la omisión de respetar el derecho del tanto, afectan tanto al actor que reclama esa violación como a los contratantes en el acto jurídico cuya nulidad se pretende, pues la procedencia de la acción puede traer consecuencias y/o obligaciones para estos últimos, en términos de los artículos [2226, 2239 y 2241 del Código Civil Federal](#) de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme a su artículo [2o.](#); de ahí que el tribunal agrario debe llamar al juicio al comprador y al vendedor del bien enajenado irregularmente, para que enterados de las pretensiones del actor y las consecuencias derivadas de la acción intentada, sean oídos en juicio y, en su caso, queden obligados legalmente por la sentencia y sus efectos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 53/2009. Dalila Alejandra Cantú Ibarra y otra. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

**Registro No.** 165735

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1600

**Tesis:** IV.2o.A.267 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**NULIDAD DE ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS PARCELARIOS. SI SE PROMUEVE LA ACCIÓN RELATIVA POR NO HABERSE CONCEDIDO EL DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE CUMPLIR DETERMINADAS OBLIGACIONES PROCESALES, PUES DE NO HACERLO INCURRE EN VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Como la acción de nulidad de actos traslativos de derechos parcelarios entre un ejidatario y/o avecindado o un diverso ejidatario promovida por no haber concedido al cónyuge y/o a los hijos del enajenante el derecho del tanto previsto en el artículo [80, tercer párrafo, de la Ley Agraria](#), vigente hasta el 17 de abril de 2008, produce la nulidad absoluta de aquéllos y origina retrotraer la situación jurídica al estado previo a la enajenación, con la consecuente restitución mutua de las contraprestaciones pactadas en el acto anulado, en términos de los artículos [2226, 2239 y 2241 del Código Civil Federal](#) de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme su artículo [2o.](#), el tribunal de la materia debe proveer una dirección adecuada para conformar la litis que será materia del proceso, a fin de que en éste se ventile adecuadamente la defensa de los intereses de las partes involucradas, conforme a la garantía de debido proceso legal, al artículo [164, tercer párrafo, de la Ley Agraria](#) y a la jurisprudencia 2a./J. 83/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 205, de rubro: "[NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO](#)". Acorde con dichos fundamentos, el tribunal agrario, al resolver la indicada acción, está obligado a tutelar en sus planteamientos de derecho a los ejidatarios y/o avecindados y, para tal efecto, debe observar ciertas obligaciones procesales, como son: a) Hacer saber al actor que la nulidad tiene como presupuesto procesal la pretensión de adquirir preferentemente los derechos parcelarios presuntamente enajenados de modo irregular; b) En su caso, prevenirlo en términos del artículo [181](#) de la citada ley para que realice las manifestaciones y aclaraciones necesarias a su demanda, a efecto de que cumpla con los requisitos necesarios acordes con la acción ejercitada; c) Llamar a juicio al comprador y al vendedor del bien enajenado irregularmente para que, enterados de las pretensiones del actor y de las consecuencias derivadas de la acción de nulidad intentada, sean oídos en juicio y, en su caso, queden obligados legalmente por la sentencia y sus efectos, pues el alcance de ésta y la satisfacción de la pretensión ejercida en la acción de nulidad, llevan implícita la decisión sobre la materialización de la pretensión del actor de adquirir preferentemente los derechos parcelarios objeto del acto jurídico declarado nulo; situación que no puede realizarse hasta en tanto el adquirente restituya la cosa enajenada y el enajenante el precio recibido por el bien trasladado, de conformidad con las invocadas disposiciones del Código Civil Federal; y, d) Recabar de oficio los elementos de prueba indispensables para resolver con apego a derecho la cuestión sometida a su



conocimiento, dada la regulación tendiente al logro de una auténtica justicia agraria, ausente de formulismos. Así, si el aludido tribunal omite cumplir estas obligaciones, incurre en una violación procesal si ello afecta la correcta defensa de las partes y trasciende al sentido del fallo, porque viola las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia, previstas en los artículos [14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), lo que obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo contra dicha determinación, a ordenar la reposición del juicio desde el punto en el cual se cometió la infracción procesal, a fin de preservar la naturaleza tutelar del derecho social, como es el derecho agrario.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/2009. Dalila Alejandra Cantú Ibarra y otra. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

**Registro No.** 165652

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

**Página:** 1658

**Tesis:** I.4o.A.688 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.**

De los artículos [24](#), [25](#), [40](#) y [50](#) de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#) y [40](#) y [41](#) de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Boletín Judicial Agrario Núm. 206 del mes de diciembre de 2009, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de enero de 2010 en Prerensa en Línea, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.